

Cesaron estos adelantos científicos por las convulsiones políticas de 1814 y 1823 hasta que renació el principio de los recursos de casacion en el Reglamento para la administracion de justicia de 1835, principio que se elevó á precepto constitucional, cuando en 1836 se admitió el Código fundamental de 1812.

Dos años despues, ó sea en 1838, se dictó el Real Decreto de 4 de Noviembre sobre los recursos de nulidad, y últimamente en la Ley de Enjuiciamiento civil se establecieron los de casacion, con el objeto principal de unificar la Jurisprudencia, objeto que nada dejaba que desear á los más rígidos sostenedores de los principios de la ciencia moderna.

Pero era de lamentar, que cuando tales esfuerzos hacian los legisladores para establecer la unidad de Jurisprudencia en materia civil, no se ocupasen en los juicios criminales, como si los mezquinos intereses que constituyen el objeto de los juicios civiles fuesen preferibles á la honra y áun á la vida que se discute en los criminales.

Desde que el Decreto de las Córtes de 17 de Julio de 1813 declaró que la Ley de 9 de Octubre del año anterior era aplicable á los juicios civiles y no á los criminales, ningun legislador, á excepcion de los de las Córtes de 1837, que discutieron esta materia aunque sin resolver nada, se han ocupado en una cuestion de tan trascendental importancia, sal-